

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC5520-2018

Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02960-00

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla y el Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, atinente al conocimiento de la demanda de proceso declarativo de mayor cuantía interpuesta por el apoderado del señor Ernesto Carlos Tenorio Suarez contra la Fiduciaria Bancolombia S.A., la sociedad Eduardo Ripoll & Cia L.T.D.A y otros.

ANTECEDENTES

1. En la demanda presentada al *Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla (Reparto)*, de la que dan cuenta estas diligencias, la parte actora reclamó de la jurisdicción declarar que *«el contrato 2994 del 25 de noviembre del 2000 suscrito entre la Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria y la Sociedad Eduardo Ripoll & CIA LTDA Arquitectos Ingenieros Contratistas a través de sus respectivos representantes legales. No tiene ni ha tenido validez jurídica por ser ineficaz de pleno derecho; así mismo se «DECLARE QUE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS, ACTOS JURIDICOS O INSTRUMENTOS PUBLICOS QUE TENGAN COMO FUENTE EL CONTRATO 2994 DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2000 SON INEFICACES, POR CARECER DE NORMA VINCULANTE»;* adicionalmente se

«declara que el contrato 2994 del 25 de noviembre de 2008 (...), es inoponible a mi cliente, por INEFICAZ y las razones expuestas anteriormente», entre otras,

En la misma demanda, se indicó en cuanto a la competencia que le concernía a la dicha autoridad judicial por *«la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde se produjo [o se realizó] el hecho, y por la cuantía que se deriva de aquella...»* (fls. 1-45 del Cdno principal).

2. El escrito inicial fue asignado al Despacho Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, su titular, a través de proveído de 3 de marzo de 2017, inadmitió la demanda por que *«el apoderado judicial de la parte demandante deberá señalar, de forma específica, clara, y concisa, cuál es la sanción jurídica que pretende este Despacho imponga a cada acto negocial llevado a cabo en el desarrollo y constitución del patrimonio autónomo...; entre otras, y dispuso mantener el expediente en secretaría por el término de 5 días para la subsanación correspondiente (fl. 144 ibidem).*

3.1. Por lo anterior, el apoderado de la parte actora, presentó documento obrante en folios 145 al 149, con el que pretende subsanar las falencias anotadas en el precedente auto.

2.2. Mediante proveído de 17 de marzo del año pasado, el mismo Juzgado resolvió *«ADMITIR la presente demanda VERBAL presentada por ERNESTO CARLOS TENORIO SUAREZ, identificado con C.C. 9.289.660, en contra de: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., EDUARDO RIPOLL & CIA LTDA., GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. (...»* (fl. 151 ibidem).

2.3. La sociedad Eduardo Ripoll & Cia LTDA Arquitectos Ingenieros Contratistas, por intermedio de su apoderado judicial, aportó la contestación de la demanda coadyuvando y adhiriéndose a las pretensiones en ella invocadas (fls. 161-170 *ibidem*).

2.4. Por su parte, Grama Construcciones S.A. se opuso a *«todas y cada una de las pretensiones de la demanda dado que mi representada no ha causado daño alguno al demandante, no ha tenido ninguna relación jurídica con él y no existe motivo para que sea demandado en el presente proceso»* (fls. 184-195 *ibidem*).

2.5. Posteriormente, la Fiduciaria Bancolombia S.A., a través de su respectivo apoderado, presentó las excepciones previas al libelo genitor argumentando entre muchas cosas que, como *«el demandante pretende la declaratoria de ineficacia por ser ineficaz de pleno derecho –artículo 897 del C. de C. – o inexistencia –artículo 898 del Código de Comercio – del contrato de fiducia mercantil No. 2994 del 25 de noviembre de 2008, por violar el requisito de publicidad, y a partir de dicha resolución, con dejados sin efectos todos los negocios jurídicos e inscripciones cuyo fundamento fue el mencionado negocio fiduciario»* por lo que agregó que *«Dicha pretensión Señor, hace una demanda a cuestionar la eficacia, existencia y oponibilidad del negocio jurídico, por lo tanto, el juez competente para dirimir el conflicto es el juez del domicilio de Fiduciaria Bancolombia S.A., ESTO ES, El Juez Civil del Circuito de la ciudad de Medellín....»* (fls. 1-9 del Cdno 2).

2.6. El apoderado judicial de Grama Construcciones, expuso como excepción previa a la demanda, la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada (fls. 13-15 *ibidem*).

3. Posterior a las excepciones planteadas, el expediente retornó al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla quien, mediante auto de 2 de agosto del año en curso resolvió: **«PRIMERO:** *Declárese probada la excepción previa denominada Falta de Competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, propuesta por la demandada Fiduciaria Bancolombia S.A., SEGUNDO:* *En consecuencia de lo anterior, remítase el expediente a la oficina de reparto de la ciudad de Medellín para que el proceso sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad»* (fls. 21-23 *ibidem*).

4. Cumplidos los trámites preceptivos, el expediente fue entregado al Juzgado Doce Civil del Circuito de Oradidad de Medellín que, en resolución de fecha 18 de septiembre del año que avanza, optó por manifestar que no le correspondía asumir este asunto y, entonces, promovió el conflicto competencial que ocupa la atención de la Corte, expresando para ello que *«El presente caso se agota precisamente a un evento de competencia territorial concurrente, que como lo indicó la juez de conocimiento al analizar las controversias concernientes al negocio jurídico conforme al numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, incluye aquella referida a la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones... por lo que para este despacho no es de recibo la postura expuesta por la referida juez sexta civil del circuito de Barranquilla Atlántico, porque el artículo 1241 del Código de Comercio por ella invocado para determinar que la competencia con relación a los litigios relativos al negocio fiduciario, no contempla una norma que consagre una competencia privativa, dado el protagónico efecto del foro privativo analizado»* (fls. 385-387 del Cdo principal).

5. Así las cosas, conforme al canon 139 del Código General del Proceso, se entra a desatar el conflicto propuesto con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Habida cuenta que se enfrentan juzgados de distinto distrito judicial, Barranquilla y Medellín, corresponde a esta Sala resolver el conflicto negativo suscitado entre ellos, de acuerdo con los artículos 139 *ibidem* y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de su par 1285 de 2009.

2. De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º estipula que cuando son varios los demandados será competente el juez del domicilio *«de cualquiera de ellos a elección del demandante»*, y, referente a los procesos contra una persona jurídica, la del numeral (5º) establece que será competente *«el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de estas»* (se resalta); Así, en el evento en que se demande dos o más sociedades, es competente el juez del domicilio principal de cualquiera de ellas, a elección del actor.

De otra parte, el canon 1241 del Estatuto Comercial Colombiano establece que *«Será juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario, el del demandado del fiduciario»*.

3. Ahora bien, definidos los posibles criterios a elegir que tiene el promotor de la demanda, y en aras de desatar el presente asunto, es del caso resaltar lo siguiente:

3.1. En primer orden, se tiene que el escrito genitor está dirigido al *«Juez Civil del Circuito de Barranquilla (República)»*, y se demanda a Fiducolombia S.A., Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A., Eduardo Ripoll y Cia LTDA y, Arquitectos Ingenieros Contratista.

3.2. En segundo término, se observa de los elementos probatorios obrantes en el expediente, en particular el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Ripoll & Compañía Limitada que, su domicilio principal es en la ciudad de Barranquilla.

Con lo anterior se destaca que, cuando se demanda a dos o más sociedades, es competente el juez del domicilio principal de cualquiera de ellas, a elección del actor, lo que en principio, tornaría válida la escogencia del *«juez»* por el efectuada, toda vez que así lo autoriza la norma en mención.

3.3. En Tercer lugar, no había ninguna razón para que el juez que inicialmente se le repartió el libelo, se declarara incompetente para conocer el asunto, pues el argumento para avalar la excepción previa por falta de competencia, se sustentó en que debía ser competente el juez del domicilio de la demandada (Fiduciaria Bancolombia S.A.), en aplicación de lo establecido en el artículo 1241 del Código de Comercio, y, por lo tanto, éste último determinaba la competencia de forma privativa; sin embargo, como se advirtió, el escrito fue presentado en la ciudad de Barranquilla por ser el domicilio principal de una de las demandadas, aspecto que se subsume en los supuestos de hechos de los numerales 3º y

5º del canon 28 del Código General del Proceso precitado, referente a que cuando son varios los demandados será competente el juez del domicilio *«de cualquiera de ellos a elección del demandante»* y en los procesos contra una persona jurídica, será competente *«el juez de su domicilio principal...»* (se resalta).

Ahora bien, es necesario aclarar contrario a lo argumentado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla que, el citado canon 1241 del Código de Comercio no estipula que el factor territorial allí descrito sea un fuero privativo de obligatorio cumplimiento, por el contrario, es una opción más de la cual puede hacer uso o no la parte actora del presente trámite.

3.4. Así, en definitiva emerge del cruzado análisis de las piezas procesales y vistas en su integridad las manifestaciones que el llamado a continuar con la controversia suscitada es el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, pues tal fue elegido en virtud al foro competencial denunciado por, *«En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal»*.

4. Por las razones antedichas procede, entonces, remitir la presente demanda al Despacho Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

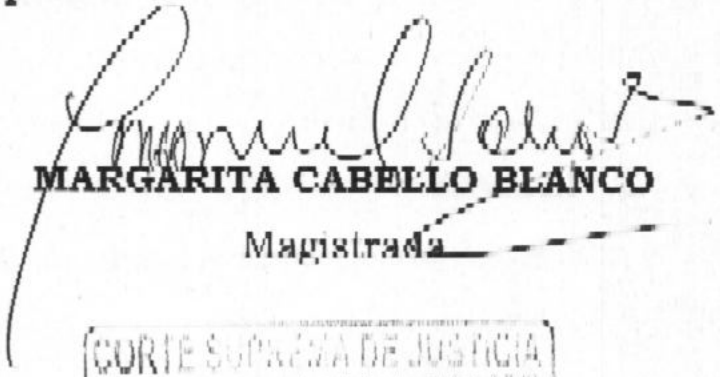
PRIMERO: Declarar que el conocimiento del proceso de la referencia, deberá continuar por cuenta del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.

SEGUNDO: Comunicar lo decidido al Despacho Deca Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, acompañándole copia de este proveído.

TERCERO: Remitir el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de esta decisión.

CUARTO: La Secretaria librará los oficios correspondientes y dejara las constancias del caso.

Notifiquese


MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada

